

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2005

Nº 25,296

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 15

(De 10 de mayo de 2005)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION, ADOPTADA EN NUEVA YORK EL 31 DE OCTUBRE DE 2003". PAG. 3

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 6

(De 4 de mayo de 2005)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004". PAG. 62

DECRETO DE GABINETE Nº 7

(De 4 de mayo de 2005)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO Y DE ADMINISTRACION DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES". PAG. 64

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 26

(De 5 de mayo de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO". PAG. 66

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 209

(De 6 de abril de 2005)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA REVISAR Y REGISTRAR PLANOS DE AGRIMENSURA EN LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES".

..... PAG. 68

RESOLUCION Nº 210

(De 6 de abril de 2005)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DECLARACIONES DE DEMOLICION Y/O NUEVAS MEJORAS". PAG. 73

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

RESOLUCION N° 211

(De 6 de abril de 2005)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS VALORES CATASTRALES DE LOS INMUEBLES EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 63 DE 31 DE JULIO DE 1973"... PAG. 75

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION N° JD-5275

(De 3 de mayo de 2005)

"POR LA CUAL SE SOMETE A CONSULTA PUBLICA LA PROPUESTA DE MODIFICACION DE LOS NUMERALES 1.5.2.1 Y 1.5.2.2 DE LA PARTE IV DEL REGIMEN TARIFARIO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ELECTRICIDAD, SOBRE LA ACTUALIZACION TARIFARIA". PAG. 80

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI

ACUERDO MUNICIPAL N° 8

(De 11 de marzo de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, MODIFICA EL ARTICULO 1.1.2.8.04 QUE CORRESPONDE A EDIFICACIONES Y REEDIFICACION EN EL REGIMEN IMPOSITIVO". PAG. 86

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA

ACUERDO N° 8

(De 28 de marzo de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, APROBO ANEXAR AL ARTICULO 1.1.2.8.04 EDIFICACION, REEDIFICACION EL MOVIMIENTO DE TIERRA, A LOS PROYECTOS QUE SE REALICEN EN EL DISTRITO". PAG. 87

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 89

AVISOS Y EDICTOS PAG. 99

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 15
(De 10 de mayo de 2005)**

Por la cual se aprueba la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, que a la letra dice:

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio Relativo a la Lucha Contra los Actos de Corrupción en los que estén Implicados Funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio Sobre la Lucha Contra el Soborno de los Funcionarios Públicos Extranjeros en las

Transacciones Comerciales Internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de Derecho Civil Sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2 Definiciones.

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio

público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4 Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II Medidas preventivas

Artículo 5 Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la

adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10 Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11 Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la

amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23
Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos

cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24 Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25 Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello

sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34 Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35 Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36 Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas
de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales:

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV Cooperación internacional

Artículo 43 Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44 Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que

facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes

para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará, sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en

particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) entidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y

estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que

existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la

información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56 Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57 Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

- a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
- b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
- c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
- d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
- e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
- f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64 Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. - Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente

párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69 Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE MAYO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 6
(De 4 de mayo de 2005)**

Por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.41 de 15 de diciembre de 2004

**EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto de Gabinete No.51 de 17 de diciembre de 2003, con la finalidad de cubrir las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado 2003, con la participación del Banco Nacional de Panamá, como entidad financiera, mediante el esquema de un Anticipo a Utilidades por la suma de B/.80,000,000.00;

Que, conforme al artículo 6 del Decreto de Gabinete No.51 de 17 de diciembre de 2003, se autorizó al Banco Nacional de Panamá para que el referido Anticipo a Utilidades fuese amortizado mensualmente y cancelado con las utilidades que el Banco obtuviera en el año 2004;

Que, debido al ordenamiento de las finanzas del Estado, en el cual se incluye al Banco Nacional de Panamá, y por disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos, que regulan la actividad bancaria del país como buenas y sanas prácticas bancarias, el Banco Nacional de Panamá debe incrementar sus reservas;

Que, ante esta situación, la Junta Directiva, con el concepto favorable del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, autorizó, en sesión celebrada el 12 de enero de 2005, incrementar las reservas del Banco en la suma de B/.42,000,000.00;

Que la reserva autorizada por la administración del Banco, aunada al saldo de B/.18,000,000.00 del Anticipo a Utilidades concedido en el año 2003, no permitió la cancelación del citado anticipo;

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo otorgado al Gobierno Nacional para el pago del Adelanto a Utilidades, concedido en el año 2003 hasta el año 2005, tal como se autorizó el Decreto de Gabinete No.41 de 15 de diciembre de 2004;

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 31 de marzo de 2005, emitió opinión favorable al Proyecto de Decreto de Gabinete, por medio del cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No. 41 de 15 de diciembre de 2004;

Que, según el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución de la República de Panamá, es función del Consejo de Gabinete, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, por lo que la citada extensión del plazo requiere la autorización de este Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 41 de 15 de diciembre de 2004, quedará así:

"ARTICULO 1: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Nacional de Panamá para que extienda el plazo hasta el año 2005, para la cancelación del Anticipo a Utilidades que con cargo a las utilidades del Banco para el año 2004, concedió el 31 de Diciembre de 2003 al Gobierno Nacional."

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 41 de 15 de diciembre de 2004, quedará así:

"ARTICULO 2: Autorizar al Banco Nacional de Panamá, para que el saldo adeudado de B/.60,000,000.00 del Anticipo a Utilidades concedido al Gobierno Nacional en diciembre de 2003, sea cancelado durante el año 2005 con las utilidades que se generen durante ese año, sin descuidar las aplicaciones a otros compromisos que de forma discrecional el Banco Nacional de Panamá deba efectuar a la Deuda del Sector Público."

Artículo 3. Se mantienen vigentes todas las otras autorizaciones consignadas en el Decreto No.51 de 17 de diciembre de 2003 y el Decreto No. 53 del 16 de diciembre de 1998, en cuanto no sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

Fundamento de Derecho: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN

Ministro de Gobierno y Justicia

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

CARLOS ALBERTO VALLARINO R.

Ministro de Obras Públicas

CAMILO A. ALLEYNE

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud,

la Mujer, la Niñez y la Familia

RICARTE VASQUEZ M.

Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 7
(De 4 de mayo de 2005)**

Por el cual se autoriza la suscripción del Convenio Constitutivo y de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es miembro donante del Fondo Multilateral de Inversiones, administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo desde el 18 de noviembre de 1998;

Que, en la reunión anual celebrada en Lima en el 2004, los gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), avalaron un plan de acción del proceso de reposición de recursos del FOMIN, que incluye distintas metas: redactar los nuevos convenios, dotar a dicho Fondo de los recursos que le permitan seguir desempeñando su papel en la región y asegurar una transición sin inconvenientes del FOMIN I al FOMIN II;

Que, en septiembre 14 de 2004 en Washington, D.C. los gobernadores consideraron el primer borrador del Convenio Constitutivo del FOMIN II, y en noviembre 15-16 de 2004 en Washington, D.C., los gobernadores examinaron la versión revisada de dicho Convenio, junto con el primer borrador del Convenio de Administración del FOMIN II;

Que, en enero 24 - 25 de 2005 en Windsor, Reino Unido, los donantes llegaron a un consenso sobre las versiones revisadas de los Convenios y se comprometieron a efectuar contribuciones al FOMIN II;

Que en abril de 2005, en la reunión anual del Banco Interamericano de Desarrollo en Okinawa, Japón, los donantes aprobaron formalmente y firmaron tanto el Convenio Constitutivo como el Convenio de Administración del FOMIN II;

Que el Consejo Económico Nacional, en su reunión del día 31 de marzo de 2005, emitió opinión favorable a los borradores del Convenio Constitutivo y de Administración del FOMIN II, así como aprobó el aporte de la República de Panamá como país donante por la suma de hasta cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000.00);

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar la suscripción del Convenio Constitutivo y de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo, por parte de Panamá como país miembro donante.

ARTÍCULO 2. Autorizar el aporte de la República de Panamá como país donante por la suma de hasta cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000.00).

ARTÍCULO 3. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a los viceministros de Economía o de Finanzas, o al embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Japón, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firmen y suscriban los convenios autorizados en el artículo 1 del presente Decreto, y para que realicen todas las acciones que deban realizarse, con el objeto de perfeccionar la suscripción de estos convenios y documentos que deban presentarse o se considere prudente presentar, así como aquellos que deban contar con el refrendo del contralor General de la República o, en su defecto, del sub-contralor general de la República.

ARTÍCULO 4. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá, en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, a partir del 2006, las sumas necesarias para el pago de los aportes de la República de Panamá como país miembro donante en razón de la suscripción de los convenios autorizados en el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 5. Remitir copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política y el artículo 2, literal C, del numeral 7, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 4 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN

Ministro de Gobierno y Justicia

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

CARLOS ALBERTO VALLARINO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO A. ALLEYNE

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud,

la Mujer, la Niñez y la Familia

RICAURTE VASQUEZ M.

Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 26
(De 5 de mayo de 2005)

**"Por medio del cual se nombra a los Miembros de la Comisión Nacional
de Salario Mínimo"**

El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Designase como Miembros Principales de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

REYNALDO E. RIVERA E.

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien la presidirá.

RODOLFO STANZIOLA

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

HERNÁN ARBOLEDA

Ministerio de Economía y Finanzas.

MARIO B. PARNTHER L.

Ministerio de Comercio e Industrias.

LIANA ARLENE ZAMORA C.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ANTONIO FLETCHER

Consejo Nacional de la Empresa Privada.

JAIME PENEDO

Consejo Nacional de la Empresa Privada.

ALFREDO BERROCAL

Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.

GENARO LÓPEZ

Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.

RAFAEL CHAVARRÍA

Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.

WALTER C. MEDRANO U.

Cámara Panameña de la Construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designase a los Miembros Suplentes de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

ANEL O. RODRÍGUEZ B.	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
SANTIAGO SANFORD	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
DAVID SAIED	Ministerio de Economía y Finanzas.
VIELKA DE AROSEMENA	Ministerio de Comercio e Industrias.
CARLOS QVISTGAARD	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
MANUEL PINZÓN	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
RICARDO MUÑOZ TEJEIRA	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
PEDRO HURTADO	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
RODOLFO ALVARADO	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
ENOCH SAENZ	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
GASTÓN REGÍS	Cámara Panameña de la Construcción.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de dos mil cinco.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 209
(De 6 de abril de 2005)**

“Por la cual se establece el Reglamento para Revisar y Registrar Planos de Agrimensura en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales”.

**El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Decreto Ejecutivo 46-A de 17 de junio de 1999.

Que la Ley 63 de 31 de julio de 1973, en su artículo 11 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer los reglamentos, procedimientos y tablas con el fin de uniformar criterios para la fijación de valores y para la conservación y actualización de los planos, documentos e informes catastrales.

Que el catastro es un censo y registro de tierras que cumple fines multifinalitarios, en el cual el plano catastral ayuda a proporcionar una descripción precisa de la tierra y facilitar su identificación.

Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento conforme a las nuevas tecnologías en ésta materia, para la revisión y registro de planos de agrimensura; facilitando así mejores servicios al usuario.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el presente Reglamento para Revisar y Registrar Planos de Agrimensura en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Facultar privativamente al Departamento de Cartografía, como también a las Oficinas Regionales de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para revisar y registrar los planos de agrimensura de áreas urbanas, suburbanas y segregaciones de fincas rurales debidamente inscritas en el Registro Público, en cuanto a ubicación, propietario, medidas y linderos de las mismas y demás exigencias técnicas que se establezcan en la presente Resolución ó para negar su aprobación.

El registro del plano no convalida el documento gráfico que sea nulo o anulable de acuerdo a la Ley, ni subsanará sus defectos.

TERCERO: Todo plano que se presente para su revisión y registro a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1 Debe presentarse preferiblemente en archivo digital (formato vectorial DGN, DWG, DXF o cualquier otro que sea similar) y el original del plano en material estable y de buena calidad, en forma rectangular; dibujado nítidamente, utilizando letras en idioma español y números de imprenta o de molde legibles y tinta indeleble de color negro.

- 3.2 Las medidas lineales y de superficie se presentarán en el sistema métrico decimal y las medidas angulares en el sistema sexagesimal. Las medidas lineales deben ser mostradas hasta los centímetros y las medidas de superficie deben ser mostradas hasta decímetros cuadrados.
- 3.3 Las dimensiones permitidas del marco serán: 35x53cm, 53x80cm y 80x120cm, pero se permitirá que las dimensiones sean mayores para aquellos casos que así lo ameriten.
- 3.4 El marco principal se ubicará en forma rectangular y paralelo al perímetro del papel en aproximadamente un centímetro del borde del mismo.
- 3.5 La leyenda debe ser enmarcada en el extremo inferior derecho y debe indicar los siguientes datos:
 - a. República de Panamá, Provincia, Distrito, Corregimiento y localidad donde se ubica la Finca o parcela de terreno.
 - b. Propósito del plano. El mismo debe estar claramente definido (demostración, segregación, incorporación, permuta, concesión), para evitar el uso de notas adicionales al respecto. No obstante, no se aprobarán planos demostrativos de fincas ya inscritas en el Registro Público.
 - c. Nombre completo del propietario, número de finca, datos registrales de la finca, que motiva el plano y nombre completo del adquiriente.
 - d. El Agrimensor autorizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales firmará el plano con su sello de la Junta Técnica. La tinta del sello y la firma debe ser de color negro.
 - e. Se permitirá la utilización de las escalas numéricas 1:100, 1:200, 1:250, 1:300, 1:400, 1:500, 1:600, 1:750, 1:800 y sus respectivos múltiplos y submúltiplos de 10, las cuales deben ser indicadas en el plano.
- 3.6 Para cualquier operación de enajenación relacionada con fincas debidamente inscritas en el Registro Público, se deberá presentar un cuadro que indique el desglose y estado final de áreas. Si el resto libre resulta inferior a 1,000.00m², será necesario demarcar gráficamente con sus medidas lineales a escala, dicho resto libre.
- 3.7 Cuando el plano sometido a revisión, se refiera a segregación o incorporación se anotará el número de plano que describe la(s) finca(s) de origen y se deberá acompañar de copia del plano original de la institución que lo haya aprobado cuando no lo hubiere otorgado la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. De igual manera, se deberá enlazar el polígono resultante a un lindero de la finca de origen.
- 3.8 El dibujo principal se ubicará aproximadamente hacia el centro del papel, sin interferir con los demás elementos del plano. Este se dibujará a escala indicando en todos los lados del terreno los linderos y el nombre completo de los colindantes, así como el número de la finca, y datos registrales de la finca. El dibujo principal, deberá ocupar un mínimo del 25% del área total de la hoja del plano.
- 3.9 Los lados del polígono deben estar referidos al norte magnético, geográfico o de cuadrícula, y el diagrama o diseño del mismo, será dibujado indicando hacia arriba y paralelo a los marcos laterales del plano localizándose en el extremo superior izquierdo del dibujo principal. Deberá indicarse en nota aparte, el tipo de norte utilizado.
- 3.10 Se podrá incluir un Cuadro de Derrotero con referencia a los números de los vértices del polígono. En los casos de enlace a La Red Nacional de Poligonales, se debe incluir las coordenadas de por lo menos dos de los vértices consecutivos. Este cuadro se ubicará preferiblemente en la esquina superior derecha.
- 3.11 Debe indicarse la clase de monumento o marca física, natural o artificial, que representa cada vértice del polígono, los cuales obligatoriamente deben estar físicamente representados. Se deben localizar las construcciones permanentes relevantes, cercas, servidumbres, calles, avenidas u otros elementos con sus respectivos nombres, que se encuentren dentro del terreno o adyacentes al mismo.

- 3.11 Se marcarán con claridad los accesos del terreno de acuerdo con los anchos o derechos de vías vigentes. Si el acceso se logra a través de otra finca particular o nacional, el plano deberá ser firmado por el propietario representante de dicha finca y en caso de ser nacional por el usuario de la finca nacional comprobado por la institución pertinente, en señal de aceptación del acceso. Se incluirá la siguiente leyenda: **“La servidumbre no será enajenada ni obstruida por su propietario.”**
- 3.12 Deben indicarse las distancias de la línea de propiedad del terreno a los ejes de vías o servidumbres y a los bordes de barrancos de ríos, quebrada, cuando éstos sean colindantes. También se indicarán detalles existentes dentro del derecho total de vías.
- 3.13 La localización regional será dibujada a escala uniforme y con referencia a un mapa del Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia”, a escala más conveniente e indicará la cuadrícula U.T.M. con sus respectivos valores y detalles. Deberá estar enmarcado en el extremo superior izquierdo del plano e indicar claramente el terreno o finca con relación a las calles, avenidas y edificios circunvecinos, de tal forma que permita su fácil ubicación. El norte de la misma estará indicando hacia arriba y paralelo a los marcos laterales del plano.
Sólo se permitirá la localización regional sin escala en los planos que representen sectores no cartografiados del territorio nacional. No obstante, se puede adicionar una gráfica ampliada del sector a una escala mayor.
- 3.14 Se dejará un área de sellos de 10 centímetros de ancho paralela y pegada al margen inferior, desde el extremo izquierdo hasta el marco de la leyenda, para la colocación de los sellos de aprobación de las instituciones correspondientes.
- 3.15 No se aceptarán borrones ni tachaduras sobre los originales, carentes de nitidez.
- 3.16 Las enmiendas que se realicen a los planos deberán darse previa revisión y de acuerdo a las observaciones dispuestas por la Dirección.
- 3.17 Se rechazarán planos con firmas copiadas por medio de máquina o reproducidas por facsímile.

CUARTO: El Detalle de Amarre debe realizarse con ángulos o direcciones y distancias enlazando el polígono hasta puntos permanentes conocidos de fácil ubicación. De igual forma, cuando se enlace a redes deben anotarse los números que identifiquen el punto y las coordenadas del mismo y calcular las coordenadas a dos vértices consecutivos del polígono. Se deberá dibujar a escala uniforme y se podrá ubicar en el extremo izquierdo entre el diagrama del norte y el área de sellos, al igual que cualquier otro detalle pertinente.

QUINTO: Las tolerancias para el levantamiento convencional serán 1:10,000 para las zonas de áreas urbanas y 1:5,000 para las zonas de áreas suburbanas y rurales. Para los trabajos realizados con equipo GPS de una y dos frecuencias, la tolerancia aceptable será dos (2) veces la desviación estándar a priori de acuerdo al tipo de levantamiento. Para estos casos, debe anotarse en las notas generales la clase de equipo utilizado, el datum vigente y el tipo de levantamiento.

SEXTO: En el caso de planos que se refieran a concesiones, compras, permutas o arrendamientos con La Nación, de áreas de playas, albinas, marismas, y verificación de medidas y linderos que se encuentran dentro de un proceso especial, serán revisados previamente para verificar si cumplen con todos los requisitos técnicos y su aprobación no se dará hasta tanto no ocurra la culminación de la diligencia de que se trata y que ésta le haya sido resuelta en forma favorable al peticionario. Así mismo, debe consignarse en el respectivo plano la siguiente leyenda: **“Se aprueba este plano sin perjuicio de los derechos del Estado para todos los efectos de las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan”.**

SÉPTIMO: Cuando se detecte que el plano sujeto a revisión presenta traslapes con otras fincas (terrenos), la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales negará su registro.

OCTAVO: Todo plano presentado ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales deberá contar con sello de Visto Bueno previo de las siguientes instituciones:

- 8.1 Del Ministerio de Vivienda para todos los terrenos ubicados en área urbana, suburbana y/o rural, en lo que respecta a la aplicación de las normas de desarrollo urbano vigente.
- 8.2 Del Ministerio de Obras Públicas, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y/o la Autoridad Nacional del Ambiente, cuando se presenta como colindante algún curso de agua como río, lago, quebrada y otros similares, así como para todo lo relacionado con las servidumbres pluviales y áreas protegidas.
- 8.3 Del Instituto Panameño de Turismo para todos los terrenos ubicados en las áreas de Desarrollos Turísticos.
- 8.4 Cualquiera otra que la Ley establezca.

NOVENO: Si el plano se encuentra conforme con las disposiciones, métodos, procedimientos y especificaciones, el funcionario autorizado aprobará el mismo, quedando bajo la custodia de la Sección de Mapoteca del Departamento de Cartografía o de las Oficinas Regionales correspondientes de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para su respectivo archivo.

DÉCIMO: Cualquier omisión, voluntaria o involuntaria, por parte del agrimensor oficial autorizado, de los datos que debieron ser plasmados en el plano sujeto a su registro, por la cual surja algún conflicto, el mismo deberá dirimirse ante la jurisdicción competente.

DÉCIMO PRIMERO: En el caso de negarse el registro del plano, la devolución será de la siguiente forma:

- a. El plano será devuelto con las indicaciones claras y precisas de todos los defectos que contenga, a través de un Formulario de Devolución.
- b. Los planos una vez corregidos por la parte interesada, serán re-ingresados para su nueva revisión, pagando el costo según la tarifa establecida.

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de planos aprobados (registrados) por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales cuyas escrituras no hayan sido objeto de inscripción en el Registro Público, se podrán realizar las siguientes correcciones a solicitud del propietario:

- a. Cambio de nombre del propietario y/o adquirente.
- b. Cambio de nombre del colindante.
- c. Corrección de números de fincas.
- d. Errores aritméticos que sean comprobables.
- e. Cambios de Límites Administrativos.
- f. Cualquier otra corrección que no modifique el contenido del plano.

DÉCIMO TERCERO: Los planos aprobados (registrados) cuyas escrituras no hayan sido objeto de inscripción en el Registro Público y el propietario manifiesta su voluntad de modificarlo siempre y cuando no se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo anterior, podrá confeccionarse un nuevo plano que reemplace al anterior y deberá señalarlo en las notas del plano.

DÉCIMO CUARTO: Los planos presentados a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para la revisión y registro que adolezcan de errores técnicos y que no fueren retirados para su corrección por el interesado en el lapso de un año posterior a la fecha de presentación, serán considerados como abandonados y la institución procederá en acto público cuatrimestral, a destruirlos físicamente.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se acogerá al término establecido en el Artículo 41 de la Constitución en lo referente a los planos que ingresen para su revisión y registro.

DÉCIMO SEXTO: La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales prestará adicionalmente, los siguientes servicios:

1. **Servicios de Copias:** se refiere a fotocopias de planos, mapas, fichas y listados catastrales.
2. **Cambio de nombre:** consiste en actualizar el nombre del propietario y las citas de inscripción. Para tal efecto se deben presentar solicitud formal, copia de la escritura con los sellos del Registro Público y copia de plano.
Por ningún motivo se permitirá la modificación o corrección a los planos aprobados (registrados) cuyas escrituras están debidamente inscritos en el Registro Público, solamente en casos de actualización catastral.
3. **Autenticaciones:** son copias de planos aprobados que llevarán el sello expresando: Es Copia Auténtica del Original, y la firma del funcionario custodio del archivo del plano.
La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales no se hace responsable por copias de planos que no lleven el sello de fiel copia de su original.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y sus Oficinas Regionales no están facultadas para dejar sin efecto ni anular planos cuyas escrituras están debidamente inscritas en el Registro Público.

DÉCIMO OCTAVO: Copia de la presente Resolución será remitida a todos los Departamentos y Oficinas Regionales de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a efectos de que sea advertido en la tramitación de los expedientes, como nueva Norma Oficial y a los fines técnicos de la presente Resolución se adopta el siguiente Glosario:

1. **Derrotero:** direcciones y distancias consecutivas de un polígono.
2. **Estable:** material invariable y duradero
3. **Relevante:** sobresaliente, notable.

DÉCIMO NOVENO: Queda derogado el Resuelto No. 1 de 2 de enero de 1992, así como todas las disposiciones preexistentes sobre esta materia que le sean contrarias.

VIGÉSIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 63 de 31 de julio de 1973.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro

ROLANDO A. MIRONES JR.
Viceministro de Finanzas

**RESOLUCION N° 210
(De 6 de abril de 2005)**

**“Por la cual se Reglamentan las Declaraciones de
Demolición y/o Nuevas Mejoras”.**

**El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que con fundamento al Artículo 763 del Código Fiscal, son objeto del Impuesto de Bienes Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos.

Que ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los contribuyentes presentan sus declaraciones de demoliciones totales o parciales, o declaraciones de nuevas mejoras existentes que han sido construidas o edificadas en su momento sobre terrenos de propiedad de personas naturales o jurídicas, cuando ya se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público.

Que la declaración de estas demoliciones y/o nuevas mejoras existentes, las realiza el contribuyente con la finalidad de determinar o ajustar el valor catastral de sus propiedades, las cuales se encuentran gravadas por el impuesto descrito, en base al Artículo 767 del Código Fiscal por el valor catastral fijado en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales; por el precio acordado en compraventa del mismo inmueble; o por el avalúo realizado en juicio de sucesión.

Que el artículo 1772 del Código Civil establece el principio legal general referente a demoliciones y mejoras; y se hace necesario reglamentar y desarrollar el mismo adoptando medidas a objeto de facilitar que estas declaraciones sean reconocidas y verdaderas, procurando orden y brindando seguridad jurídica – fiscal, tanto al contribuyente como al Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el presente Reglamento para la tramitación de las Declaraciones de Demoliciones y/o Nuevas Mejoras ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Adóptese como Glosario los siguientes significados:

1. **Acabados:** Elementos materiales meramente decorativos, pero de carácter permanente y dependientes de la estructura.
2. **Demoliciones:** Producto de la eliminación total o parcial de estructuras o acabados.
3. **Estructuras:** Conjunto de elementos materiales dependientes los unos de los otros que conforman un todo, con una finalidad y una vida útil pre-establecida.
4. **Mejoras:** Bienes de carácter físico, permanentes, que complementan al terreno. Generalmente son estructuras, pero también pueden ser acabados.
5. **Nuevas Mejoras:** Estructuras o acabados terminados, que reforman, remplazan o alteran a otras mejoras originalmente declaradas.
6. **Tabla de Rango:** Elemento de tipo porcentual referente a la demolición o mejora respecto del todo y las partes.

TERCERO: Los requisitos para las solicitudes de aprobación de las declaraciones de demoliciones o de nuevas mejoras serán los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, en papel blanco bond 8 ½ X 13, a doble espacio, en el que conste el nombre del solicitante, sus generales, descripción exacta de lo solicitado y ubicación.
2. Si el solicitante es Persona Jurídica debe presentar:
 - 2.1. Poder Especial otorgado a un abogado o firma de abogado. Si el poder es presentado personalmente por el poderdante en el Centro de Atención al Usuario o en la Oficina Regional respectiva, no requiere autenticación ante Notario Público, de lo contrario deberá estar notariado.
 - 2.2. Certificación original de la existencia y vigencia de la persona jurídica expedida por el Registro Público, donde conste presidente, directores, dignatarios, representante legal y duración. Dicha Certificación debe estar dentro de la vigencia de 90 días.
 - 2.3. Fiel copia secretarial del Acta de Junta Directiva de la persona jurídica o poder general de administración autorizando al representante legal u otra persona, para realizar la tramitación.
 - 2.4. Fotocopia de cédula de identidad personal vigente del representante legal de la persona jurídica o de la persona designada.
3. Si el solicitante es persona natural debe presentar:
 - 3.1. La petición personalmente, y así hacerlo constar en el Centro de Atención al Usuario o en la Oficina Regional respectiva, o bien;
 - 3.2. Ser representado a través de abogado o firma de abogado, mediante Poder Especial. Si el Poder es presentado personalmente por el poderdante en el Centro de Atención al Usuario o en la Oficina Regional respectiva, no requiere de autenticación ante Notario Público, de lo contrario deberá estar notariado.
 - 3.3. Fotocopia de cédula de identidad personal vigente.
4. Copia del plano de las demoliciones y/o de las nuevas mejoras debidamente aprobado por las autoridades respectivas, y croquis de la ubicación exacta de la propiedad.
5. Descripción de la demolición y/o nuevas mejoras, por persona idónea señalando el porcentaje (___%) proporcional correspondiente a cada una, según sea el caso, y a los rangos establecidos en la tabla vigente reglamentada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.
6. Valor monetario asignado a las mejoras que se demuelen o que se han construido.
7. Adjuntar copia de los siguientes documentos:
 - 7.1. Copia de la Escritura Pública en que conste el título de Propiedad.
 - 7.2. Permiso de demolición de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bombero.
 - 7.3. Permiso de obras y construcciones expedido por la Dirección de Ingeniería Municipal del municipio respectivo.
 - 7.4. Permiso de ocupación, para los casos de nuevas mejoras.
 - 7.5. Documento referente al uso o destino, para el caso de nuevas mejoras.
8. Fotos demostrativas de las áreas objeto de demolición y/o las nuevas mejoras existentes, donde se aprecien las condiciones previas y posteriores de los trabajos en mención.
9. Copia del recibo de pago oficial en concepto de inspección ocular conforme a la tarifa vigente.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a:

1. Ordenar y realizar la respectiva inspección ocular, que efectuará el perito, para determinar la veracidad de lo declarado y probado en los documentos presentados.

2. En base al informe referente a la inspección ocular, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales emitirá una Resolución aprobando o negando la solicitud, en la cual se fijará el nuevo valor catastral. Contra dicha Resolución proceden los recursos que establece la Ley Fiscal.
3. Ejecutoriada la Resolución de que trata el numeral anterior, se procederá a remitirla al Departamento de Conservación para su anotación, con el fin de ser comparada con la Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público al momento que el interesado la presente en la oficina de Atención al Usuario para la actualización de los valores catastrales.

QUINTO: Cuando por causa de **sinistros, fuerza mayor o caso fortuito** las mejoras han sido **demolidas o destruidas**, los solicitantes de las declaraciones deberán adjuntar a la respectiva petición certificación de las autoridades competentes.

SEXTO: A objeto de poder inscribir o declarar demoliciones y/o nuevas mejoras el interesado deberá insertar en el instrumento público la Resolución de que trata el numeral tres del artículo cuarto.

SÉPTIMO: Queda derogado el Resuelto 631 del 16 de agosto del 2000 expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas y todas las normas que le sean contrarias.

OCTAVO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 63 de 31 de julio de 1973.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro

ROLANDO A. MIRONES JR.
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION Nº 211
(De 6 de abril de 2005)

“Por la cual se Reglamentan los Valores Catastrales de los Inmuebles en Cumplimiento de lo Establecido en la Ley 63 de 31 de julio de 1973”.

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Decreto Ejecutivo 46-A de 17 de junio de 1999.

Que la Ley 63 de 31 de julio de 1973, en su artículo 11 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer los reglamentos, procedimientos y tablas con el fin de uniformar criterios para la fijación de valores.

Que el Capítulo III de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, le establece la función a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de realizar tres tipos de avalúos: el avalúo general, el avalúo parcial y el avalúo específico, para lo cual se hace necesario reglamentar y desarrollar el procedimiento para realizar los avalúos, procurando brindar seguridad jurídica – fiscal, tanto al contribuyente como al Estado.

RESUELVE:

PRIMERO. Establecer el presente reglamento para los valores catastrales de los inmuebles ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sección I Disposiciones Generales

SEGUNDO. Para los fines de la presente Resolución, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se consignan:

1. **Avalúo.** Acción de valorar un bien Inmueble a precio de mercado, realizado por un profesional idóneo debidamente registrado en la autoridad competente.
2. **Cuadro Marco de Valores.** Conjunto de valores a considerar para su aplicación en los distintos sectores debidamente coordinado, ya sea nacional, regional, provincial, distrital, por corregimiento o sector.
3. **Método Comparativo de Datos de Mercado.** Estimación de valor de mercado mediante la utilización de antecedentes, operaciones recientes, por ejemplo compraventas, ofertas directas o publicadas, derecho de traslado de dominio, estableciendo el valor del terreno y de la mejora por comparación.
4. **Método Comparativo de Costo.** Estimación de valor de mercado basado en la comparación que al costo de producción o sustitución, es el límite superior del valor. A éste costo se le ha de aplicar su correspondiente depreciación por su edad, estado de conservación, desuso funcional, falta de demanda y obsolescencia económica.
5. **Método de Capitalización de Renta del Bien Inmueble.** Estimación de valor de mercado basado en la teoría de que el valor de una propiedad, tanto el terreno como sus mejoras, está en función de su productividad o capacidad de producir ingresos bajo un programa de uso óptimo.
6. **Método Involutivo.** Método basado en un modelo de viabilidad técnico-económica para la estimación del valor del terreno fundamentado en su aprovechamiento eficiente, mediante un desarrollo inmobiliario hipotético compatible con las características del Inmueble y con las condiciones de mercado.
7. **Ponencias de valores.** Propuestas del posible cuadro marco de valores a considerar.
8. **Valor Catastral de Inmueble.** Es el valor resultante actualizado o no del bien inmueble que resulta de la aplicación de los distintos métodos de avalúos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.
9. **Valor de Mercado.** Es el precio más probable que una propiedad pueda lograr en un mercado competitivo bajo todas las condiciones de una venta justa, en una fecha determinada, en la que el comprador y el vendedor actúan con prudencia y acopio de información, dando por hecho que el precio no se ha visto afectado por un estímulo inapropiado.

TERCERO. Los avalúos serán generales, parciales y específicos.

Los avalúos generales comprenderán todo el territorio de la República.

Los avalúos parciales comprenderán la parte del territorio de la República que resulte beneficiada o no por la ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza modifiquen el valor de los bienes raíces ubicado dentro de ellas.

Los avalúos específicos se referirán a un sólo inmueble.

CUARTO. Los avalúos podrán referirse a bienes inmuebles inscritos en el Registro Público, a inmuebles con permiso de ocupación, a mejoras efectuadas en el terreno adjudicado mediante Patrimonio Familiar.

Sección II **De los Avalúos Generales**

QUINTO. Los avalúos generales se harán siguiendo el orden y procedimiento que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas determine a través de resolución, la cual será promulgada en la Gaceta Oficial y publicada por tres (3) días en un diario de circulación nacional y entrará a regir treinta (30) días calendarios después de su última publicación.

SEXTO. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales podrá obtener los avalúos generales por vía administrativa y por medio de la presentación en sus oficinas de un reporte o informe de avalúo del propietario del bien inmueble, que contenga los detalles generales del avalúo realizado por un profesional idóneo o firma especializada en la materia de avalúo, lo cual será reglamentado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. El formato del reporte de avalúo del bien inmueble será suministrado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

SÉPTIMO. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los valores combinando el Método Comparativo de Datos de Mercado para el terreno y el Método Comparativo de Costo para las mejoras. En los casos en que no se pueda aplicar el Método Combinado, se utilizará el Método de Capitalización de Renta del bien inmueble. El Método Involutivo podrá aplicarse en los casos que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales considere pertinente. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales reglamentará estos métodos. Los valores asignados a los bienes inmuebles cualesquiera sea el método utilizado no deberá exceder el valor de mercado.

OCTAVO. Para la aplicación de los métodos, indistintamente cualquiera que sea el caso, se deben realizar estudios técnicos y económicos correspondientes a los sectores determinados por la Dirección, ya sea área urbana o rural para los cuales se establecerá un Cuadro Marco de Valores aplicables según las características socioeconómicas del sector, basadas en el comportamiento del mercado.

NOVENO. Elaborados los cuadros marco de valores se realizarán las respectivas ponencias de valores aplicables en las que se recogerán los criterios, opiniones y demás elementos aportados por la sociedad civil. Los resultados que se obtengan de las ponencias de valores aplicables serán analizados y ajustados en base a criterios técnicos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

DÉCIMO. Las ponencias de valores aplicables serán consideradas y decididas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio de publicaciones realizadas por tres (3) días en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

DÉCIMO PRIMERO. El valor de inmueble se estimará de forma individualizada, debido a que cada propiedad tiene sus características propias.

DÉCIMO SEGUNDO. Establecido el nuevo valor del bien inmueble la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales emitirá una resolución comunicando dichos valores al propietario del bien inmueble, ordenando remitir copia de la Resolución al Departamento de Conservación para su actualización en el sistema de información y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes. Contra la Resolución proceden los recursos que establece el Código Fiscal.

DÉCIMO TERCERO. Las actualizaciones de los cuadros marco de valores se realizarán cada ocho años por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Sección III

De los Avalúos Parciales

DÉCIMO CUARTO. Los avalúos parciales se harán siguiendo el orden y procedimiento que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas determine a través de una resolución para todos los inmuebles que se encuentren ubicados en un corregimiento, barrio o sector, cuando se tenga conocimiento que sus valores de mercado se hayan modificado por razones de:

- a. construcciones de obras públicas o particulares;
- b. como consecuencia de inundaciones, terremotos u otros actos de la naturaleza, así como incendio y derrumbes; y
- c. otras causas que hayan afectado a toda una zona o sector.

La Resolución será promulgada en la Gaceta Oficial y publicada por tres (3) días en dos diarios de circulación nacional y entrará a regir treinta (30) días calendarios después de su última publicación.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales podrá obtener los avalúos generales por vía administrativa y por medio de la presentación en sus oficinas de un reporte o informe de avalúo del propietario del bien inmueble, que contenga los detalles generales del avalúo realizado por un profesional idóneo o firma especializada en la materia de avalúo, lo cual será reglamentado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. El formato del reporte de avalúo del bien inmueble será suministrado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

DÉCIMO SEXTO. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los valores combinando el Método Comparativo de Datos de Mercado para el terreno y el Método Comparativo de Costo para las mejoras. En los casos en que no se pueda aplicar el Método Combinado, se utilizará el Método de Capitalización de Renta del bien inmueble. El Método Involutivo podrá aplicarse en los casos que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales considere pertinente. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales reglamentará estos métodos.

Los valores asignados a los bienes inmuebles cualesquiera sea el método utilizado no deberá exceder el valor de mercado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para la aplicación de los métodos, indistintamente cualquiera que sea el caso, se deben realizar previamente estudios técnicos y económicos correspondientes a los

sectores determinados por la Dirección, ya sea área urbana o rural para los cuales se establecerá un Cuadro Marco de Valores aplicables según las características socioeconómicas del sector, basadas en el comportamiento del mercado.

DÉCIMO OCTAVO. Elaborados los cuadros marco de valores se realizarán las respectivas ponencias de valores aplicables en las que se recogerán los criterios, opiniones y demás elementos aportados por la sociedad civil. Los resultados que se obtengan de las ponencias de valores aplicables serán analizados y ajustados en base a criterios técnicos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

DÉCIMO NOVENO. Las ponencias de valores aplicables serán consideradas y decididas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio de publicaciones realizadas por tres (3) días en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

VIGÉSIMO. El valor de inmueble se estimará de forma individualizada, debido a que cada propiedad tiene sus características propias.

VIGÉSIMO PRIMERO. Establecido el nuevo valor del bien inmueble, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales emitirá una resolución comunicando dichos valores al propietario del bien inmueble, ordenando remitir copia de la Resolución al Departamento de Conservación para su actualización en el sistema de información y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.
Contra la Resolución proceden los recursos que establece el Código Fiscal.

Sección IV De Los Avalúos Específicos

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los avalúos específicos serán solicitados ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales cuando el propietario del bien inmueble considere que ha sufrido cambios significativos que disminuyen o aumenten el valor de la propiedad, incluyendo terreno y mejoras. En todo caso la Dirección procederá a la asignación del nuevo valor siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 63 de 1973.

VIGÉSIMO TERCERO. Los avalúos específicos solicitados serán practicados por dos peritos idóneos en materia de avalúos nombrados: uno por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y otro por el interesado. El perito idóneo nombrado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales es un profesional independiente que no es funcionario de la institución, el cual forma parte de un grupo de profesionales previamente seleccionados conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para realizar avalúos específicos.

VIGÉSIMO CUARTO. El nuevo valor del bien inmueble será el valor promediado reflejado en el informe de ambos peritajes, siempre que entre ambos valores no exista una diferencia superior al quince por ciento (15%). Si la diferencia es mayor, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales realizará un tercer avalúo por conducto del Departamento de Avalúos, cuyo informe será el valor establecido como nuevo valor del bien inmueble.

VIGÉSIMO QUINTO. Los informes practicados por los peritos nombrados deberán contener la información solicitada y de acuerdo al formato elaborado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

VIGÉSIMO SEXTO. Los avalúos específicos de oficio serán realizados a petición de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales por conducto del Departamento de Avalúos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando los avalúos se ordenen de oficio se notificará al interesado la fecha en que ha de practicarse a fin de que se permita el acceso a los funcionarios instruidos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para la realización del correspondiente informe de avalúo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Quedan derogadas todas las disposiciones preexistentes sobre esta materia que le sean contrarias.

VIGÉSIMO NOVENO. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 63 de 31 de julio de 1973.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro

ROLANDO A. MIRONES JR.
Viceministro de Finanzas

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-5275
(De 3 de mayo de 2005)

“Por la cual se somete a Consulta Pública la propuesta de modificación de los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 de la parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, sobre la Actualización Tarifaria”.

La Junta Directiva del
Ente Regulador de los Servicios Públicos,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 6 mencionada anteriormente, preceptúa que le corresponde al Ente Regulador establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que corresponde a esta Entidad, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 98 de la referida Ley 6, definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión distribución, venta a clientes regulados y operación integrada; establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas de acuerdo con los estudios de costos que realice el Ente Regulador y definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, para el periodo del 1° de julio de 2002 al 30 de junio de 2006, fue aprobado en cuatro partes, mediante las Resoluciones JD-3116 de 19 de diciembre de 2001, JD-3143 del 28 de diciembre de 2001, JD-3224 del 28 de febrero de 2002 y JD-3290 de 22 de abril de 2002, respectivamente;
6. Que la metodología establecida en el Régimen Tarifario determinó cuáles costos se asignan al periodo de punta y al periodo fuera de punta, y que la energía comprada se segregaría en estos periodos;
7. Que para el diseño de la tarifa que entró a regir el 1° de julio de 2002, se utilizaron los parámetros de perfil de consumo de los grupos de clientes, resultantes de la campaña de medición de cada empresa distribuidora;
8. Que con estos parámetros se establecieron los Factores de Consumo (FC), los que se utilizan para repartir las ventas de los clientes sin medición horaria en periodo de punta y fuera de punta y se indicó que dichos parámetros se mantendrían constantes durante todo el periodo tarifario;
9. Que introducir en la metodología de actualización tarifaria una diferenciación del costo en punta y fuera de punta, tenía como propósito realizar una asignación de costos, que permitiera ubicarlos en el grupo de clientes que lo causan;
10. Que las empresas distribuidoras han seguido la metodología establecida en la Parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, sin embargo, esta Entidad ha observado una desviación entre el volumen de compras de energía en el periodo de punta y fuera de punta, con respecto a la asignación de las ventas de energía a los clientes en esos periodos, resultando en una inexacta asignación de costos en los periodos en punta y fuera de punta ocasionando en algunos casos, ingresos adicionales a las empresas distribuidoras, lo que afecta negativamente a los clientes;

11. Que en los numerales 1.5.2.1 Y 1.5.2.2 de la Actualización Tarifaria, contenida en parte IV del actual Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, donde se calcula el costo permitido de generación, no se incluyó un método de ajuste cuando el perfil de ventas de energía a los clientes resulte distintas al de las compras de energía que realiza la empresa distribuidora en un mismo periodo, por lo que se hace necesario modificarlos, con el objeto de corregir la metodología y evitar que se traslade a la tarifa un costo distinto al que debe corresponder a cada grupo de clientes;
12. Que conforme al artículo 99 de la Ley 6 de 1997, durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador, para el periodo respectivo, utilizando el índice de precio de energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República;
13. Que toda vez que esta propuesta implica la adición de un factor de ajuste en los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 de la parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente, para el cálculo de la actualización semestral de los componentes de generación en la tarifa, esta Entidad considera necesario someter a un proceso de Consulta Pública la referida propuesta;
14. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: SOMETER a Consulta Pública la Propuesta de modificación de los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 de la parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente, que se refiere a la Actualización Tarifaria.

SEGUNDO: COMUNICAR que el documento que contiene el tema propuesto en el Resuelto Primero, se adjunta a la presente Resolución como Anexo A.

TERCERO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública que trata el resuelto primero de esta Resolución, que a partir del día 9 de mayo de 2005 estará disponible el documento que contiene la propuesta de modificación de los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos ubicadas en el primer piso del Edificio Office Park localizado en la intersección de la vía España y la vía Fernández de Córdoba y en la siguiente dirección electrónica <http://www.ersp.gob.pa>.

CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador recibirá los comentarios a la referida propuesta de modificación descrita en el Resuelto Primero de esta Resolución en el periodo comprendido del 9 al 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Presentación de comentarios:

- a) Las personas deben presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, ubicadas en la Vía España frente a la entrada de la Vía Fernández de Córdoba.
- b) Los comentarios deben presentarse por escrito con una copia en un CD o cualquier otro medio electrónico, en un sobre cerrado que deberá distinguirse con la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA

Propuesta de Modificación de los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 de la parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad.

Atención: Dirección Nacional de Electricidad.

- c) Los comentarios y objeciones que se presenten deben estar explicados claramente y enfocados en el tema objeto de la Consulta Pública.
- d) El día 20 de mayo de 2005 a las 5:00 p.m. el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que han presentado comentarios u objeciones.

2. Periodo de revisión de los comentarios

Los comentarios presentados estarán disponibles al público en la medida en que son recibidos en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador.

QUINTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador comunicará a la ciudadanía la realización de esta Consulta Pública a través de un Aviso en su página electrónica y en dos (2) diarios de circulación nacional durante tres (3) días calendario.

SEXTO: COMUNICAR a todos los interesados en obtener copias de los comentarios realizados a la propuesta de modificación de los numerales 1.5.2.1 y 1.5.2.2 del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente, que deberán solicitarlos a su costo, desde el 16 y hasta el 20 de mayo de 2005. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 23 de mayo de 2005.

SÉPTIMO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de esta Consulta Pública, y los análisis y consideraciones sobre los mismos se darán a conocer mediante Resolución.

OCTAVO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

NILSON A. ESPINO
Director

JOSE GALAN PONCE
Director Presidente

ANEXO A
Resolución JD-5275
De 3 de mayo de 2005

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS NUMERALES 1.5.2.1 CARGO POR POTENCIA DE GENERACIÓN Y 1.5.2.2 CARGO POR ENERGÍA DE GENERACIÓN EN PUNTA Y FUERA DE PUNTA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

En los numerales 1.5.2.1 CARGO POR POTENCIA DE GENERACIÓN y 1.5.2.2 CARGO POR ENERGÍA DE GENERACIÓN EN PUNTA Y FUERA DE PUNTA:

En los numerales 1.5.2.1 CARGO POR POTENCIA DE GENERACIÓN y 1.5.2.2 CARGO POR ENERGÍA DE GENERACIÓN EN PUNTA Y FUERA DE PUNTA:

Donde dice:

FCP_i: Es la participación del consumo de energía en el bloque horario de punta para la categoría i. Este valor se fijará para cada categoría tarifaria que no disponga de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, al momento de aprobarse los pliegos tarifarios y se mantendrá constante durante todo el periodo.

Agregar después de la definición de FCP_i, (para el periodo p-1 y p-2 en las páginas 15 y 17, 21 y 22), lo siguiente:

No obstante, en la asignación de las ventas reales a los periodos de punta y fuera de punta, se requerirá hacer un ajuste a dicha asignación, aplicando un Factor de Corrección FCVRSM^{PTA} (siendo p-j el periodo con j =1 ó 2) de la siguiente manera:

- Se calcula el porcentaje de compras reales de energía en punta $\%CR^{PTA}_{p-j}$ del periodo (para ambos periodos p-2 y p-1).
- Se calcula la Venta Real en punta VR^{PTA}_{p-j} de cada periodo multiplicando la Venta Real total (VR_{p-j}) por el factor $\%CR^{PTA}_{p-j}$ (para ambos periodos p-2 y p-1).
- Se calcula la venta real en punta (sin medición horaria) de cada periodo $VRSM^{PTA}_{i,p-j}$ como:

$$VRSM^{PTA}_{i,p-j} = VR^{PTA}_{p-j} - \sum_{i, \forall i=MD \text{ Horaria}} VR^{PTA}_{p-j, i}$$

- Se calcula el Factor de Corrección $FCVRSM^{PTA}_{p-j}$:

$$FCVRSM^{PTA}_{p-j} = VRSM^{PTA}_{i,p-j} / (\sum_{i, \forall i=MD \text{ NO Horaria}} VR_{p-j, i} \times FCP_i)$$

- Finalmente se deben corregir los FCP_i a utilizar en el cálculo de los ingresos reales de cada periodo multiplicándolos por el factor $FCVRSM^{PTA}_{p-j}$. El valor a utilizar en el periodo fuera de punta es el complementario de la punta.
- Los valores de $CGPR_{p-j}$ y $CGFPR_{p-j}$ a utilizar en el cálculo de las correcciones para cada periodo (p-j) resultarán de:

$$CGPR_{p-j} = VR^{PTA}_{p-j} \times \text{Costomonómico}^{PTA}_{p-j}$$

$$CGFPR_{p-j} = (VR_{p-j} - VR^{PTA}_{p-j}) \times \text{Costomonómico}^{FPTA}_{p-j}$$

NOTAS:

1. En el modelo de Actualización tarifaria, adicional al valor presentado en FORM AT821-Energía (p-2) y FORM AT811-Energía (p-1), se presentará el cálculo de los factores de corrección establecidos y los valores de venta corregidos en FORM AT821-A Energía y FORM AT811-A Energía respectivamente. Este último se utiliza para hacer el cálculo del factor de corrección de los cargos de generación en punta y fuera de punta. El resto de la metodología queda igual.
2. Esta modificación una vez aprobado, entrará a regir en las actualizaciones semestrales correspondientes al 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y 1 de enero de 2006 a junio de 2006.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI
ACUERDO MUNICIPAL N° 8
(De 11 de marzo de 2005)**

**POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PEDASI, MODIFICA EL ARTICULO 1.1.2.8.04 QUE CORRESPONDE A
EDIFICACIONES Y REEDIFICACION EN EL REGIMEN IMPOSITIVO :**

CONSIDERANDO

- 1- Qué en el Régimen Impositivo no estableció, el impuesto a cobrar de acuerdo al valor de las construcciones.
- 2- Que se hace necesario modificar dicho renglón.
- 3- Por lo antes expuesto y no habiendo más que agregar.

ACUERDA

- 1- **MODIFICAR** el Régimen Impositivo y establecer el cobro de la siguiente manera:
 - A- 1% de las construcciones que sobrepasen de B/ 10,000.00
 - B- Las construcciones menos de B/ 10,000.00 pagarán 0.25 centavos por metro cuadrado.
 - C- Las Reedificaciones pagarán 0.15 centavos por metro cuadrado.
 - D- Las Construcciones misceláneas pagarán 0.15 centavos por metro cuadrado.
- 2- Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.
- 3- Enviar copia de este acuerdo a Contraloría, Alcaldía, Tesorería y a la Gaceta Oficial.

Dado y aprobado en el Honorable Concejo Municipal de Pedasí, a los 11 días del mes de marzo de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

H.R. FRANKLIN O. BALLESTEROS
Presidente del Concejo

GISELA L. MADRID C.
Secretaria

H.R. RICAURTE BARAHONA

H.R. BLANCA DE BARAHONA

H.R. DIOGENES JIMENEZ O.
Vicepresidente

H.R. ARCELIO RAMIREZ

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

PLINIO A. GARCIA M.
Alcalde del Distrito

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA
ACUERDO N° 8
(De 28 de marzo de 2005)

Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, aprobó anexar al artículo 1.1.2.8.04 edificación , reedificación el movimiento de tierra, a los proyectos que se realicen en el Distrito.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

- A- En reunión celebrada el día 28 de Marzo de 2005, el Concejo Municipal de Gualaca, aprobó modificar el artículo 1.12.8.04 edificación , reedificación y movimiento de tierra.
- B- Que es importante modificar este artículo, ya que se están dando varios proyectos en el área y nuestro régimen impositivo no cuenta con esta modificación .
- C- Que es necesario incluir en este artículo el movimiento de tierra.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Anexar al articulo 1.1.2.8.04 edificación y reedificación , el cual el mismo quedara así:

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES REEDIFICACIONES Y MOVIMIENTO DE TIERRA:

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito de Gualaca, incluyendo movimiento de Tierra y obras de infraestructuras del estado ejecutadas por

personas naturales o jurídicas ya sea residencial, comercial o de carácter social, enmarcados en el artículo 245 de la constitución Nacional que a la letra dice.

Artículo 245: El estado no podrá conceder excepciones de derechos, tasa o impuesto de derechos, tasas o impuestos Municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal.

Pagarán así:

- a- Comerciales 1.5% por ciento hasta B/ 50,000.00 de B/ 50,000.00 en adelante 2.5% por ciento
- b- Residenciales 1.0% por ciento del valor.
- c- Residenciales de escasos Recursos 0.50% por ciento.
- d- Toda personas que pretenda llevar a cabo una construcción deberá pagar en la Tesorería una placa de identificación que lleve un número que certifique que se encuentra a paz y salvo y pagará así: B/ 5.00

ARTICULO SEGUNDO: Enviar el presente acuerdo a la Alcaldía para su debida sanción y posterior, copia a la Alcaldía, control fiscal, Tesorería y Archivo.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Concejo Municipal de Gualaca, a los 28 días del mes de Marzo de 2005.

HR. ESTEBAN MADRID
Presidente del Concejo Municipal de Gualaca

MOHAMED ACOSTA
Secretario del Concejo Municipal de Gualaca

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA
GUALACA, 04 DE ABRIL DE 2005
Vo. Bo.
SANCIONADO ESTE ACUERDO

ATENTAMENTE,

JOSE LUIS CANDANEDO G.
Alcalde Municipal de Gualaca

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN N.º 8

EDICTO COLECTIVO N° 10 DEL 29 DE ABRIL DE 2005

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE GUARARÉ, LAS TABLAS, LOS SANTOS, PEDASÍ, POCRÍ, TONOSÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS

[illegible]

[illegible]

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAI)	UNTERO NORTE	UNTERO SUR	UNTERO ESTE	UNTERO OESTE
CORREGIMIENTO: SABANAGRANDE								
755000010006	CARLOS ANTONIO RIVERA LUISA	7-43-98 LOS CHOCONES LOS SANTOS	LA TABLA	1.880	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS
755000020017	CARLOS ANTONIO RIVERA LUISA	7-43-98 LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES	0.60	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS
755000030017	CARLOS ANTONIO RIVERA LUISA	7-43-98 LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES	7.538	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS
755000040018	CARLOS ANTONIO RIVERA LUISA	7-43-98 LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES	1.880	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS
755000050001	CARLOS ANTONIO RIVERA LUISA	7-43-98 LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES	1.880	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS	LOS CHOCONES LOS SANTOS
CORREGIMIENTO: TRES QUEBRADAS								
755000060014	LEONOR MELAN ROS	7-44-24 LAS CRUCES LOS SANTOS	TRES QUEBRADAS	21.750	TRES QUEBRADAS	TRES QUEBRADAS	TRES QUEBRADAS	TRES QUEBRADAS
CORREGIMIENTO: VILLA LOURDES								
755000070039	LUISA GUERRA ROSALES	7-50-19 VILLA LOURDES LOS SANTOS	LOS SANTOS	5.000	LOS SANTOS	LOS SANTOS	LOS SANTOS	LOS SANTOS
755000080004	MARIA DE LEON	7-13-49 LA LUNA LOS SANTOS	LA LUNA	6.000	LA LUNA	LA LUNA	LA LUNA	LA LUNA
DISTRITO DE PEDASÍ								
CORREGIMIENTO: LOS ASIENTOS								
755000090002	MARIA VERA HEREDIA CORCONA	7-20-12 SAN ANTONIO LOS SANTOS	PEDASÍ	1.880	PEDASÍ	PEDASÍ	PEDASÍ	PEDASÍ
CORREGIMIENTO: ORIA ARRIBA								
755000100012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: PEDASÍ (CABECERA)								
755000110012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
DISTRITO DE POCRI								
CORREGIMIENTO: EL CAÑAFISTULO								
755000120011	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000130011	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000140011	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: PARAISO								
755000150012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: PARITILLA								
755000160012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: POCRI (CABECERA)								
755000170012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000180012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000190012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
DISTRITO DE TONOSÍ								
CORREGIMIENTO: CAMBULAL								
75500020001	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000210012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000220012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: EL CACAO								
755000230012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
755000240012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: GUANICO								
755000250012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA
CORREGIMIENTO: LA TRONOSA								
755000260012	BERNARDO ANTONIO ZARATELLA CABELLO	7-15-70 EL CARATE LOS SANTOS	ORIA ARRIBA	13.880	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA	ORIA ARRIBA

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE FUE ESTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE EN GUARARÉ, LAS TABLAS, LOS SANTOS, PEDASÍ, POCRI, TONOSÍ Y OFICINAS DE REGIÓN 8 DEL MIDA EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. ESTE EDICTO COLECTIVO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO AGRIARIO.

DADO EN VERAGUAS, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2005.

ING. DARISNEL VEGA
Firma del funcionario sustituyente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN N° 2

EDICTO COLECTIVO N° 13 DEL 29 DE ABRIL DE 2005

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTUJO, RÍO DE JESÚS, SAN FRANCISCO, SANTAGO, Y SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA	RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAB)	LINDERO NORTE	LINDERO SUR	LINDERO ESTE	LINDERO OESTE
DISTRITO DE ATALAYA									
CORREGIMIENTO: LA CARRILLO									
751008630005	MARIO ALBERTO ATENCIO	9-24-83	BALBUENA (ATALAYA)	BALBUENA	2.870	PELONADO CALZ. ATENCIO PLAYA RUBEN MUÑOZ DOMINGO	MARCO CHIZ COSTA	CAMPO DE SERVICIO A BALBUENA PLAYON CHIZ ATENCIO	ALTO DE LOS VIENTOS ESCOBAR MARCO CHIZ COSTA MARCO CHIZ COSTA
	SANTOS ATENCIO CHIZ	9-79-78	BALBUENA (ATALAYA)						
	LIBALDO FLORES QUINTERO	9-78-54	MONTAÑUELA (ATALAYA)						
	LURBANA ATENCIO CHIZ	9-83-334	BALBUENA (ATALAYA)						
CORREGIMIENTO: LA MONTAÑUELA									
751508640005	BENJAMIN CAMPOS DE LEON	9-58-1275	SAN JOSE COCA	EL COCO	5.325	LOS HEREDIA RODRIGUEZ DE MONTAÑUELA	QUERUPA DE LOS VARIACIONES BENJAMIN CAMPOS DE LEON	QUERUPA DE LOS VARIACIONES PEDRO CAMPOS MARRIN	PAZPICO DE LEON MARRIN
DISTRITO DE LA MESA									
CORREGIMIENTO: BISVALLES									
747008650003	CERENO PRATO URRUTIA	9-161-725	TIERRA BLANCA LA MESA	TIERRA BLANCA	7.784	ALFONSO CHIZ CAMPESINO EL PORVENIR ALBERTO EL PONTI N° 17 MARCEL CHIZ URRUTIA	ALFONSO CHIZ CAMPESINO EL PORVENIR ALBERTO EL PONTI N° 17 PEDRO PIEDRA ROS	ALFONSO CHIZ CAMPESINO EL PORVENIR ALBERTO EL PONTI N° 17 PEDRO PIEDRA ROS	ALFONSO CHIZ CAMPESINO EL PORVENIR ALBERTO EL PONTI N° 17 PEDRO PIEDRA ROS
	CERENO PRATO URRUTIA	9-83-469	TIERRA BLANCA LA MESA						
CORREGIMIENTO: BORO									
740008660002	ALDO CAMARGO ESCOBAR	9-81-1287	SAN MIGUELITO PANAMA	PAZADOR	108.881	GUSTAVO CAMARGO RODRIGUEZ CATALINO MONALES GONZALEZ	ANGELA PIEDRA CASTILLO QUINTERO CAMARGO CASTILLO	MARIA FERRERA CASTILLO CASTILLO QUINTERO CAMARGO CASTILLO ROSEMARIA ALVAREZ CAMARGO QUERUPA LA MESA	ALBERTO CAMARGO CASTILLO QUINTERO CAMARGO CASTILLO DINO CAMARGO EL P. 29
	SERAPIAN CAMARGO ESCOBAR	9-21-1877	ALVARO CHORRELLA JARAMANA						
	MELINDO CAMARGO ESCOBAR	9-28-886	SAN MIGUELITO PANAMA						
	MANUEL MARIA CAMARGO ESCOBAR	9-84-428	WETA ALEGRE (JARAMANA)						
740508670011	ORILIO ROSALES QUINTERO	9-118-1284	CERENO DE LA MESA	CERENO DE	3.328	TACIANO ROSALES ALFAR	MATIAS GONZALEZ	TACIANO ROSALES ALFAR	FRANCISCO ROSALES QUINTERO
740508680012	ORILIO ROSALES QUINTERO	9-118-1284	CERENO DE LA MESA	CERENO DE	2.101	TACIANO ROSALES ALFAR	TACIANO ROSALES ALFAR	TACIANO ROSALES ALFAR	FRANCISCO ROSALES QUINTERO
	FRANCISCO ROSALES	9-197-217	PANAMA (PANAMA)						
740508690105	RONALDO GONDO BOTAZO	9-115-1972	BORO LA MESA	BORO	1.880	RONALDO GONDO BOTAZO	RONALDO GONDO BOTAZO	RONALDO GONDO BOTAZO	DANIEL ARCEA
	RONALDO GONDO BOTAZO	9-176-107	BORO						
CORREGIMIENTO: LA MESA (CABECERA)									
747508610049	RODRIGO DE LA CRUZ JIMENEZ	9-17-419	SANTAGO (SANTAGO)	EL CUARTILLO	8.416	COMUNIDAD DE SANTAGO A SONA LA MESA	COMUNIDAD DE SANTAGO A SONA LA MESA	COMUNIDAD DE SANTAGO A SONA LA MESA	COMUNIDAD DE SANTAGO A SONA LA MESA
747508620071	MARCELO ACOSTA RODRIGUEZ	9-125-772	CERENO AZUL PANAMA	EL SALITRE	31.258	QUERUPA CARRERA DEL RIO BREGAL	HERIBERTO VASQUEZ	HERIBERTO VASQUEZ	HERIBERTO VASQUEZ
747508630032	ARIBDO GATIAN RODRIGUEZ	9-74-792	LOS GONZALEZ LA MESA	LOS GONZALEZ	2.118	JOSE VALERIO CASTILLO RODRIGUEZ	JUAN RODRIGUEZ GATIAN	EDWIN FERNANDO VARGAS TRISTAN	JOSE VALERIO CASTILLO RODRIGUEZ
	CRISTOBAL GATIAN RODRIGUEZ	9-132-425	LOS GONZALEZ			EDWIN FERNANDO VARGAS TRISTAN	CAMPO DE LA MESA ALVARO		
	EMILIANO GATIAN BOTAZO	9-112-288	LOS GONZALEZ						
CORREGIMIENTO: LLANO GRANDE									
74100869010005	PANTALEON PEREZ QUINTERO	9-171-741	SANTA LUCIA, PANAMA	LLANO GRANDE	17.948	COMUNIDAD DE LA MESA Y LLANO GRANDE	YOLANNY ARNEZ DE PINZON	YOLANNY ARNEZ DE PINZON	COMUNIDAD DE LA MESA Y LLANO GRANDE
CORREGIMIENTO: LOS MILAGROS									
7415086510158	CATALAN FLORES DE DONZALEZ	9-175-1275	BOA S DE MATO (MATO)	LOS FLORES	6.481	ERIQUE FLORES MARILLO (G.P.D.)	DOMINGO CASTRO DOMINGUEZ	DOMINGO CASTRO DOMINGUEZ	ERIQUE FLORES MARILLO (G.P.D.)
7415086620049	OSCAR ALBERTO GILL LIME	9-238-844	SAN PEDRO DEL ESPINO SANTAGO	LOS FLORES	7.289	JOSE DEL ROSARIO RODRIGUEZ	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	CAMPO DE SERVICIO EN LOS FLORES
	OSCAR ALBERTO GILL LIME	9-238-844	SAN PEDRO DEL ESPINO SANTAGO			MARIA YVAMARA YANALIA RODRIGUEZ	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	
	OSCAR ALBERTO GILL LIME	9-238-844	SAN PEDRO DEL ESPINO SANTAGO			CAMPO DE SERVICIO EN LOS FLORES	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	
7415086920082	JOSE BARRIL CASTILLO ROSAS	9-171-103	PANAMA (PANAMA)	LOS ROSE	8.178	JOSE DEL ROSARIO RODRIGUEZ	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	CAMPO DE SERVICIO EN LOS FLORES
	JOSE BARRIL CASTILLO ROSAS	9-171-103	PANAMA (PANAMA)			ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	
74150869118413	JOSUE LUIS CASTILLO CAMPOS	9-274-417	PANAMA (PANAMA)	LAS MATILLAS	9.188	MANUEL CASTILLO CASTILLO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO
	SALUSTIANA CAMPOS DE CASTILLO	741-824	PANAMA (PANAMA)			MANUEL CASTILLO CASTILLO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO
74150869910115	EMMA MOLARDO CASERES DE PAN	9-287-880	NUEVO PANAMA	RODOLFO	9.240	LOS CASERES CASTILLO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO	ALVARO FLORES CASTRO

CEDEJA CATASTRAL	NOMBRES	CEDEJA RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAs)	LINDERO NORTE	LINDERO SUR	LINDERO ESTE	LINDERO OESTE
748000020065	SILVESTRE ORTIZ CASTILLO DE LA MARA SANCHEZ DE LEON	9-12-2006 CAÑA BRAVA (LA MEJA) 9-13-2007 CAÑA BRAVA (LA MEJA)	CAÑA BRAVA	0,074	CAMINO DE SERVICIO EN CAÑA BRAVA	VICTOR PASTOR ESPINOZA SANCHEZ	CAMINO DE SERVICIO EN CAÑA BRAVA	SABEL ORTIZ DE LEON
CORREGIMIENTO: SAN BARTOLO								
740000030022	MARTINA SANTOS SANTOS	9-7-79-794 LA AGUA DE TERNER (LA MEJA)	LA AGUA DE TERNER	4,319	FERNANDO MARTINEZ VALDES	ARMANDO GARCIA SANTOS	BRUNO GARCIA GARCIA	CAMINO DEL INGENIERO ALTO BORDO
740000040020	COOPERATIVA UNION CAMPESINO MESANO R.L. COOP U CAMP MESANO	9-12-2006 CAÑA BRAVA (LA MEJA)	MANAN	0,012	SEYMOUR DE ACERO EN EL MANAN	ARMANDO GARCIA SANCHEZ	ARMANDO GARCIA SANCHEZ	SEYMOUR DE ACERO EN EL MANAN
740000120058	POPIRA RODRIGUEZ DE SANTOS GERMAN JIMENEZ	9-12-2006 LA MEJA ANCHA (LA MEJA) 9-14-2012 PANAMA PANAMA	LA MEJA ANCHA	0,008	CAMINO DE SAN BARTOLO A LA MEJA ANCHA	PELUS NELSON GONZALEZ RODRIGUEZ	CAMINO DEL INDO A CERRO PLATA	SEYMOUR DE ACERO EN EL MANAN
DISTRITO DE MARIATO								
CORREGIMIENTO: ARENAS								
7510001510001	PROGRESO CASTRO PUL	9-11-758-846 CASCADILLO MONTUJO	EL TORO	3,040	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO	ADRIANO FRANCO	ADRIANO FRANCO	LUCIANA ARROYO DE CANO
CORREGIMIENTO: EL CACAO								
750500010001	AGUSTA MONTILLA	9-8-2006 VARADERO MONTUJO	VARADERO	0,038	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO	ADRIANO FRANCO	ADRIANO FRANCO	LUCIANA ARROYO DE CANO
7510000510002	TERESA MARIA ESCOBAR BARRA	7-7-79-326 EL CACAO MONTUJO	LOS RINCONITOS	0,001	DELIRIO CASTAÑEDA GONZALEZ	PELUS MARIN	PELUS MARIN	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO
7510000520012	ITURBES ALBERTO CASTILLO ALMANZA	9-7-01-181 VARADERO MONTUJO	VARADERO	0,748	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO	ADRIANO FRANCO	ADRIANO FRANCO	LUCIANA ARROYO DE CANO
7510000520029	MIGUEL CHAVEZ CASTILLO	9-12-329 VARADERO MONTUJO	VARADERO	2,007	HECTOR LEONOR MORENO RIVERA	PELUS MARIN	PELUS MARIN	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO
7510001020020	GILBERTO CARLOS ESPINOSA VEGA GILBERTO CARLOS ESPINOSA VEGA PUL	9-31-801 SANTIAGO (SANTIAGO)	CACAO	1,041	DELIRIO CASTAÑEDA GONZALEZ	PELUS MARIN	PELUS MARIN	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MARCELO
CORREGIMIENTO: LLANO DE CATIVIL								
7500000400044	LEONIDAS ROSA DE GRACIA	9-108-1545 PANAMA PANAMA	MARIATO	4,847	AGUSTIN MELIA PERALTA	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
CORREGIMIENTO: QUEBRO								
75000004510032	ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ	4-127-2746 ANGUSTO MONTUJO	ANGUSTO	0,027	PAULINO RAMIRO GONZALEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75000004510058	RAFAEL ANTONIO ANAS PINOZ	9-128-882 SANTIAGO (SANTIAGO)	ANGUSTO	0,080	PAULINO RAMIRO GONZALEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75000004540004	JUAN JOSE CASTILLO ABREGO	4-132-237 SANTIAGO (SANTIAGO)	MARIATO	20,004	JOSE DE LA CRUZ ANCILO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75050003540001	DANIEL GUERRA SANTOS	4-117-586 LIMONES MONTUJO	LA PECH GOMA	21,814	JOSE DE LA CRUZ ANCILO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75100004030003	HERNAN ALONSO GUERRA PINOZ	9-704-298 PLATANAL (MONTUJO)	ANGUSTO	38,794	JOSE DE LA CRUZ ANCILO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
CORREGIMIENTO: TEBARO								
75000002010013	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	9-110-1111 ARENAS MONTUJO	ARENAS	0,039	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75100002010005	HERNAN ALONSO GUERRA PINOZ	9-134-173 MOLLENDONCO MONTUJO	MOLLENDONCO	0,016	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75100002010008	HERNAN RODRIGUEZ BAL	9-180-702 MOLLENDONCO MONTUJO	MOLLENDONCO	16,219	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75100025100005	ANA MARCELO GONZALEZ PUL	7-77-650 FURNAS MONTUJO	MARIATO	30,826	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75100025200114	MARCELO HERNANDEZ RODRIGUEZ	9-180-702 MONTUJO	MOLLENDONCO	29,636	GUILLERMO ALER RAMOS MORENO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
CORREGIMIENTO: TEBARO								
75000005040003	LORENZO SOTERO ALFONSO GOMEZ	9-36-813 PESE HERREIRA	TEBARO	11,481	MARCELO HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75000005040042	LORENZO SOTERO ALFONSO GOMEZ	9-36-813 PESE HERREIRA	EL CEBAL	5,241	MARCELO HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75000005040045	LORENZO SOTERO ALFONSO GOMEZ	9-36-813 PESE HERREIRA	PUERTO TEBARO	2,048	MARCELO HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
75000005040047	LORENZO SOTERO ALFONSO GOMEZ	9-162-226 MONTUJO	ALTO TEBARO	28,378	MARCELO HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
DISTRITO DE MONTUJO								
CORREGIMIENTO: COSTA HERMOSA								
74000007510007	JOSE ANTONIO GONZALEZ FRANCISCO MONTERO GONZALEZ	9-7-18 EL BONGO MONTUJO 9-11-3408 BONGO MONTUJO	EL BONGO	20,118	JOSE ANTONIO GONZALEZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA
DISTRITO DE RIO DE JESUS								
CORREGIMIENTO: CATORCE DE NOVIEMBRE								
74000008010110	MARIANO ORTIZ PEREZ	9-710-1104 LOS MONTES (RIO DE JESUS)	EL CERCADO	0,004	MARIANO ORTIZ PEREZ	ARMANDO GOMEZ SERRANO	ARMANDO GOMEZ SERRANO	AGUSTIN MELIA PERALTA

[illegible]

[illegible]

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA	RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAs)	LINDERO SUR	LINDERO ESTE	LINDERO OESTE
7480001510033	TEODORO CONCEPCION HERNANDEZ	9138-401	NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	71.885	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ QUEBRADA EL PRODUCTO	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020030	DUOLAFUE CONCEPCION HERNANDEZ	9138-414	EL CRISTO (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020031	ROSARIO RODRIGUEZ CONCEPCION	9138-428	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020032	ALAJA RODRIGUEZ HERNANDEZ	9138-432	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020033	JOSE MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	9138-436	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020034	BENJAMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ	9138-440	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020035	EPHRAIM RODRIGUEZ HERNANDEZ	9138-444	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020036	ROMAN RODRIGUEZ CONCEPCION	9138-448	EL NARANJAL (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020037	TERESA GOMEZ GONZALEZ	9138-452	CAÑAVIELA (SAN FRANCISCO)	CAÑAVIELA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020038	NICOLAS GOMEZ MUÑOZ	9138-456	CAÑAVIELA (SAN FRANCISCO)	CAÑAVIELA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020039	TORIBIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	9138-460	CAÑAVIELA (SAN FRANCISCO)	CAÑAVIELA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020040	AMADO PINTO GONZALEZ	9138-464	CAÑAVIELA (SAN FRANCISCO)	CAÑAVIELA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020041	ELIO RODRIGUEZ	9138-468	CAÑAVIELA (SAN FRANCISCO)	CAÑAVIELA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020042	ILUDES CONCEPCION	9138-472	EL CRISTO (SAN FRANCISCO)	EL CRISTO	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020043	PEPRO HERNANDEZ CONCEPCION	9138-476	SAN JOSE (SAN FRANCISCO)	SAN JOSE	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020044	OTIELA URIBOLA	9138-480	SAN JOSE (SAN FRANCISCO)	SAN JOSE	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020045	JUSTINA CONCEPCION PARDON	9138-484	SAN JOSE (SAN FRANCISCO)	SAN JOSE	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020046	MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUEZ CONCEPCION	9138-488	SAN JOSE (SAN FRANCISCO)	SAN JOSE	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020047	ELLY YADIRA RODRIGUEZ CONCEPCION	9138-492	PANAMA (PANAMA)	PANAMA	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
74800020048	EVANGELISTA RODRIGUEZ PARDON	9138-496	SAN JOSE (SAN FRANCISCO)	SAN JOSE	0.808	ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	PEDRO HERNANDEZ DOMAZ ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA	JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ
DISTRITO DE SANTIAGO								
CORREGIMIENTO: CANTO DEL LLANO								
7510008520015	ELISEO BERNAL BATISTA	9173-353	CANTO DEL LLANO (SANTIAGO)	LA PEÑA	17.700	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520016	VICTOR PINZON DIAZ	9173-354	PUEBLO NUEVO (SANTIAGO)	CANAUAS	2.514	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520017	ALMA PINZON DE PINZON	9173-355	PUEBLO NUEVO (SANTIAGO)	CANAUAS	2.514	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520018	ADRIANA UNITE PINO	9173-356	LLANO DE LA CRUZ (SANTIAGO)	CANAUAS	1.350	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520019	OTIELA PINO DE ORTIZ	9173-357	LLANO DE LA CRUZ (SANTIAGO)	CANAUAS	1.350	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520020	MARIA EDENA TEJEDOR OLIVERO	9173-358	CANAUAS ARriba (SANTIAGO)	CANAUAS	3.580	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520021	EUTIMIA MARCOZ RILANO	9173-359	CANAUAS ARriba (SANTIAGO)	CANAUAS	3.580	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
CORREGIMIENTO: CARLOS SANTANA AVILA								
7510008520022	ALEJANDRO PINZON LOPEZ	9173-360	CANAUAS (SANTIAGO)	PUEBLO NUEVO	8.250	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520023	YELIM DEL CARMEN PINZON AGUILO	9173-361	CANAUAS ARriba (SANTIAGO)	PUEBLO NUEVO	8.250	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520024	BRESCIDA AGUILO DE PINZON (N.L.)	9173-362	CANAUAS ARriba (SANTIAGO)	PUEBLO NUEVO	8.250	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520025	ALEXANDER ROBERTO PINZON AGUILO	9173-363	CANAUAS ARriba (SANTIAGO)	PUEBLO NUEVO	8.250	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520026	JUSTINO NAREZ FUENTES	9173-364	LOS CABALLEROS (SANTIAGO)	EL ESPINO DE SANTA ROSA	2.120	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
CORREGIMIENTO: LA COLORADA								
7510008520027	AGUSTINA PINO DE VALDES	9173-365	ALBORA (SANTIAGO)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520028	AGUSTIN VALDES FRANCO	9173-366	PANAMA (PANAMA)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520029	SALVADOR VALDES FRANCO	9173-367	SANTIAGO (SANTIAGO)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520030	SEGUNDO VALDES FRANCO	9173-368	LA COLONIA (SANTIAGO)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520031	ALMA VALDES FRANCO	9173-369	POLIZA (SANTIAGO)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520032	ANTONIA VALDES FRANCO	9173-370	ALBORA (LA COLONIA)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520033	DORE VALDES DE RAMOS	9173-371	ARRAJAL (PANAMA)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520034	TELMA VALDES FRANCO	9173-372	ARRAJAL (PANAMA)	ALBORA	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7510008520035	CHAM NAREZ MORA	9173-373	ESTADOS UNIDOS	LA COLORADA	9.819	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
CORREGIMIENTO: LA PEÑA								
7480009510154	MARCELA DE LEON SANCHEZ	9173-374	TORILLAS CARTER PANAMA	LAS NUBES	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7480009510155	DIANA ESTHER CRUZ DE LEON	9173-375	ALVIA LUCIA 19A. ARRAJAL	LAS NUBES	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ
7480009510156	IRIS VANETH CRUZ DE LEON	9173-376	SAN JUAN TADEO CATIVA COLOR	LAS NUBES	1.380	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ JOSE DE LA ROSA CONCEPCION HERNANDEZ	SANTIAGO BERNAL GONZALEZ

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	RESIDENCIA	LUGAR	AREA (Hect)	LINEERO NORTE	LINEERO SUR	LINEERO ESTE	LINEERO OESTE
740000000001	CAMARENA CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)	REINON	1.140	NOVA OROS VOL. AMADOR	LUS VIAL BOTO	LUS VIAL BOTO	CAMINO ESTE A SUBIOTAS
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028	CAMARENA	LA ARENITA (SANTAGO)						
940-347	FEUCIA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-71	FRANCISCA CAMARENA ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-778	MARIA MERCEDES MARTINEZ ALAN	SUBIOTA, LA PEÑA						
940-1028</								

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAs)	LINDEROS NORT	LINDEROS SUR	LINDEROS ESTE	LINDEROS OESTE
745009020029	JOAQUIN VASQUEZ MARTINEZ MARIA BARCELONA VASQUEZ HERNANDEZ	944154 PANAMA (PANAMA) 912475 TOCUMEN (PANAMA)	LA PASCUA	27208	MARTIN VASQUEZ HERNANDEZ MARTIN VASQUEZ PEÑALA	LEONARDO BARTHELEMY GONZALEZ LEONARDO BARTHELEMY GONZALEZ TEOPHIL VASQUEZ PEÑALA ABRAHAM VASQUEZ PEÑALA CNO DE SERVIDO DE NAJON DEL COMRE LA PASCUA	MARTIN VASQUEZ PEÑALA FELIX VASQUEZ HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES SANTOS VASQUEZ COMERCIALIZADORA DE MODO VIEJO JESUS MARIA VASQUEZ VASQUEZ	LEONARDO MARTINEZ GONZALEZ MARTIN VASQUEZ PEÑALA MARTIN VASQUEZ PEÑALA
745009020034	CERVENO VASQUEZ SANCHEZ	9111502 LA PASCUA (SONA)	LA PASCUA	48775	VENCIO DE LOS SANTOS VASQUEZ FELIX VASQUEZ HERNANDEZ	SAMUEL VASQUEZ SANCHEZ CAMINO A LA PASCUA CNO DE SERVIDO DE NAJON DEL COMRE LA PASCUA	FELIX VASQUEZ HERNANDEZ CAMINO A LA PASCUA	SAMUEL VASQUEZ SANCHEZ CAMINO A LA PASCUA CONDOMINIO DE MODO VIEJO, CEMENTA PASCUA
745009020002	ANTONIO AGUIAR ABREGO	977485 SONA (SONA)	RECONCILIADO	111867	LUIS GONZALEZ CASTILLO MARTIN SANCHEZ RODRIGUEZ NO LENOCE	ALVARO SANCHEZ PINEA MARTIN VASQUEZ PINEA CAMINO DE RECONCILIADO A LOS AGUIAR	MARTIN VASQUEZ PINEA CAMINO DE RECONCILIADO A LOS AGUIAR	ALVARO SANCHEZ PINEA CAMINO DE RECONCILIADO A LOS AGUIAR
745009021027	BIANCA CASTILLO	9123180 ALTO DE LOS MANCOS (SONA)	EL BONGO	24248	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ MARTIN VASQUEZ MARTIN VASQUEZ	MARTIN VASQUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ MARTIN VASQUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR	MARTIN VASQUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR
745009020018	BIANCA CASTILLO	9123180 ALTO DE LOS MANCOS (SONA)	EL BONGO	17369	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR	FRANCISCO ZORRERO DE RODRIGUEZ CAMINO DE BONGA DE MONTE A LOS AGUIAR

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE FLUA ESTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE EN ATALAYA, LA MESA, MONTUJO, RÍO DE JESÚS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO, SONA Y OFICINAS DE REGIÓN 2 DEL MIDA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS. ESTE EDICTO COLECTIVO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO AGRARIO.

DADO EN VERAGUAS, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2005.

Abdell Abrego

ABDELL ABREGO

Firma del funcionario sustanciador encargado

AVISOS

A QUIEN CONCIERNE

Por este medio **GRACIELA OLIVARREN BUENAÑO**, con cédula de identidad personal Nº 8-291-11, hace público el traspaso del registro comercial del **SALON DE BELLEZA Y ESTETICA STYLE MODERN**, a partir de esta publicación, cualquiera que se sienta afectado puede pasar a reclamar.

Lic. Luis A. Stanziola H.
Céd. 8-148-133
L- 201-105316
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. Hago de conocimiento público que yo, **JOSE MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-204-2181; hago el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **M/S ABIELITO**, ubicado en el distrito de Chepo, corregimiento de Las Margaritas, Sector Nº 4, casa Nº 14, registro Nº 1513, del 1º de agosto de 1995, a mi hijo **JOSE A B D I E L RODRIGUEZ TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-805-892; el

establecimiento comercial denominado **FABRICA DOÑA ESTHER**, ubicado en el distrito de Chepo, corregimiento de Las Margaritas, vía principal, sector Nº 1, casa Nº 496, la cual consta con los registros 1999-960 tipo industrial, con resolución 1999-1307 del 22 de febrero de 1999 y registro 1999-961 tipo B, con resolución 1999-1308 del 22 de febrero de 1999, a mi esposa **NIDIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-458-976.

L- 201-104861
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **QUE MEI YAU DE CHU**, mujer, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-57323, los establecimientos comerciales denominados **ZAPATERIA ULTRAMODERNA**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Centro Comercial Los Pueblos, local Nº 300, corregimiento de Juan Díaz y **LAVANDERIA Y LAVAMATICO MARIA**, ubicado en

Vía Principal La Concordia, CASA Nº 12, corregimiento Pedregal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de 2005

Atentamente,
Leung On Chu Yau
Cédula Nº N-16-360
L- 201-105848
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHUI JIN QIU DE CHU**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-20-405, el establecimiento comercial denominado **CENITRO COMERCIAL PEDASI**, ubicado en

Vía Los Asientos, calle central, Pedasí, provincia de Los Santos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 2005

Atentamente,
Luis Olmedo Villalás V.
Cédula Nº 6-32-4
L- 201-105849
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de

Comercio, se comunica al público en general que yo **EDUARDO EMIR S A N T A M A R I A KILLINGBECK**, con cédula de identidad personal Nº 8-747-1041, propietario del establecimiento comercial denominado **SALON DE BELLEZA FASH-ION PLACE CARLOS**, ubicado en Calle 50 Final, casa Nº 38, local Nº 1, corregimiento de San Francisco, he traspasado dicho negocio a la sociedad anónima panameña **HAIR SALON DEVELOPERS OF AMERICAS, INC.**, registrada a la Ficha: 438197, Documento: 518429, en la Sección Mercantil del Registro Público desde el día trece (13) de agosto de dos mil tres (2003).
L- 201-105731
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA J U S T O A R O S E M E N A**, ubicado en Ave. Justo Arosemena y Calle 42 Este, edificio Unicentro, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la señora **XIAOMIN**

PAN, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-79142, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 966, del 18 de diciembre de 1995, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado.
Fdo. You Ping Zheng
N-19-1315
L- 201-104549
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento en lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico el traspaso por venta el negocio denominado **BAR Y BILLAR LA TOSTADA**, ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, Avenida A y Calle 24 Oeste, Centro Comercial Chorrillo, local Nº 2, distrito de Panamá, a **ZULEMA RANKIN S.**, con cédula de identidad personal Nº 8-311-745; dicho establecimiento está amparado bajo la licencia comercial tipo B, registro Nº 1999-5204 a nombre de **R O B E R T O HAWKINS MC. LEAN**.

Roberto Hawkins
Mc. Lean
Céd. 8-318-373
L- 201-105692
Primera publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
Por medio de la

Escritura Pública Nº 9223 de 21 de abril del año 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de abril del año 2005, a la Ficha 369677,

Documento 770451, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CURLEY INVESTMENTS S.A.** L- 201-106018

Unica publicación
AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8888 de 18 de abril

del año 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de abril del año 2005, a la Ficha 435746, Documento 770624, de la Sección

Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SIRNOX INVESTMENTS INC.** L- 201-106019 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 064

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor(a) **ENEDINA NUÑEZ VEGA**, vecino(a) de Las Barreras, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-202-195, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante predio Nº 7495089520166, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 1546 M2, ubicada la localidad de Las Barreras, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Faustino Lima, Leandro

Hernández Delgado. **SUR:** Elsa María Hernández de Barrera, camino de servicios.

ESTE: Las Barreras 10 m., Juan Clemente Barrera Pérez y Leticia Alvarado.

OESTE: Faustino Lima, Eufemia Jiménez de Pinilla, camino de servicio en las barreras 10 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Santiago, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 8 días del mes de abril de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO C.

Funcionario Sustanciador

LILIA M. REYES G. Secretaria Ad-Hoc L- 201-102156 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 183-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público **HACE SABER:**

Que el señor(a) **DIXIANA ROSA OLMOS DE C I S N E R O S**, vecino(a) de Vía Aeropuerto, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-101, plano aprobado Nº 909-01-12331, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1000.00 M2, ubicada en Alto de Piedra, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Genoveva Barria e Idel Pérez. **SUR:** Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho a otros lotes e

Idel Pérez.

ESTE: Idel Pérez y calle de tierra de 10.00 mts. de ancho a otros lotes. **OESTE:** Genoveva Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Fe, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 5 días del mes de agosto de 2004.

LIC. JORGE ZEBALLOS Funcionario Sustanciador **LILIAN M. REYES GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc L- 201-61596 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 200-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **SECUNDINO RIOS MARTINEZ**, vecino(a) de La Raya, corregimiento de La Raya, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-754, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-596, plano aprobado Nº 902-07-12439, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 9970.57 M2, ubicada en La Gallinaza, corregimiento de La Raya de Calobre, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Baudilio Ríos. **SUR:** Julio Rodríguez. **ESTE:** Pastor Pino y Efraín Herrera. **OESTE:** Julio Rodríguez y servidumbre de 5.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de septiembre de 2004.

LIC. JORGE ZEBALLOS
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101987
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 201-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **SECUNDINO RIOS MARTINEZ**, vecino(a) de La Raya, corregimiento de La Raya, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-754, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-294, plano aprobado Nº 902-07-12432, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3751.78 M2, ubicada en La Gallinaza, corregimiento de La Raya, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Efraín Herrera Aguilar.
SUR: Felipa Núñez.
ESTE: Camino de 10.00 mts. a La Gallinaza a Las Tranquillas.
OESTE: Felipa Núñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de septiembre de 2004.

LIC. JORGE ZEBALLOS
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101991
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 291-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **PABLO EMILIO SANCHEZ LEDEZMA**, vecino(a) de la barriada Urracá, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-2032, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-131, plano aprobado Nº 910-01-12416, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1237.69 M2, ubicada en la localidad de Martincito, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra de 10.00 mts. a Martincito a Santiago.
SUR: Lucy Quintero Guerra y zanja.
ESTE: Enrique Reyes.
OESTE: Lucy Quintero Reyes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho y en la Alcaldía de Santiago, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de noviembre de 2004.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-102030
Única publicación

EDICTO Nº 20 LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 12,868 se ha dictado la Resolución Nº 11 del tenor siguiente:

VISTOS:
Que el señor(a) **NILDA ELIDA AGUIRRE CHANG**, Céd. 8-277-157 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-13-A L-2 ubicado en un lugar denominado Calle 49 Norte del barrio Parc. Amaya de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 14,166

recibido en este Despacho el día 8 de noviembre de 1993, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor(a) **NILDA ELIDA AGUIRRE CHANG**, Céd. 8-277-157 el día 31 de diciembre de 1993, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **NILDA ELIDA AGUIRRE CHANG**, Céd. 8-277-157 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **NILDA ELIDA AGUIRRE CHANG**, Céd. 8-277-157 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 12,868 teniendo hasta hoy 9 de marzo de 2005 una morosidad de 8 años y nueve meses (contrato vencido).

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:
RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 12,868, celebrado por el señor (a) **NILDA ELIDA AGUIRRE CHANG**, Céd. 8-277-157 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 22 de marzo de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 5 de abril de dos mil cinco.

IRISCELYS DIAZ G.

JEFE DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL

s/l

Unica publicación

EDICTO Nº 21
LA SUSCRITA JEFE
DEL

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,297 se ha dictado la Resolución Nº 12 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **MIGUEL ANGEL LLORENTT VARGAS**, Céd. 8-237-1630 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-25 L-9 ubicado en un lugar denominado Calle Xenia del barrio Nueva El Chorro de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 15,711 recibido en este Despacho el día 27 de junio de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **MIGUEL ANGEL**

LLORENTT VARGAS, Céd. 8-237-1630 el día 22 de agosto de 1996, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.15.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **MIGUEL ANGEL LLORENTT VARGAS**, Céd. 8-237-1630 las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **MIGUEL ANGEL LLORENTT VARGAS**, Céd. 8-237-1630 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 14,297 teniendo hasta hoy 17 de enero de 2005 una morosidad de 4 años y 9 meses (57 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,297, celebrado por el señor (a) **MIGUEL ANGEL LLORENTT VARGAS**, Céd. 8-237-1630 de generales ci-viles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.

La Chorrera, 29 de marzo de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el

presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 5 de abril de dos mil cinco.

IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL

s/l

Unica publicación

EDICTO Nº 22
LA SUSCRITA JEFE
DEL

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 17,309 se ha dictado la Resolución Nº 013 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **MIGUEL LLORENTT URRIOLA**, Céd. 8-124-160 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-25 L-12 ubicado en un lugar denominado Calle Ciénega del barrio Nueva El Chorro de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 19.078 recibido en este Despacho el día 29 de noviembre de 2002, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **MIGUEL LLORENTT URRIOLA**, Céd. 8-124-160 el día 10 de febrero de 2003, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este

Municipio, comprometiéndose a pagar B/.15.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **MIGUEL LLORENTT URRIOLA**, Céd. 8-124-160 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **MIGUEL LLORENTT URRIOLA**, Céd. 8-124-160 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 17,309 teniendo hasta hoy 9 de marzo de 2005 una morosidad de 2 años (24 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 17,309, celebrado por el señor (a) **MIGUEL LLORENTT URRIOLA**, Céd. 8-124-160 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.

La Chorrera, 29 de marzo de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 5 de abril de dos mil cinco.

IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA

SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL

s/l

Unica publicación

EDICTO Nº 23
LA SUSCRITA JEFE
DEL
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 15,198 se ha dictado la Resolución Nº 14 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **EISMAN MARTINEZ CAICEDO**, Céd. 8-341-607 y **CARMEN CECILIA DOMINGUEZ DE MARTINEZ**, Céd. 7-107-327 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº _____ ubicado en un lugar denominado Calle Jossi del barrio Potrero Grande de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 16,716 recibido en este Despacho el día 2 de septiembre de 1997, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **EISMAN MARTINEZ CAICEDO**, Céd. 8-341-607 y **CARMEN CECILIA DOMINGUEZ DE MARTINEZ**, Céd. 7-107-327 el día 6 de marzo de 1998, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a

pagar B/.10.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **EISMAN MARTINEZ CAICEDO**, Céd. 8-341-607 y **CARMEN CECILIA DOMINGUEZ DE MARTINEZ**, Céd. 7-107-327 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **EISMAN MARTINEZ CAICEDO**, Céd. 8-341-607 y **CARMEN CECILIA DOMINGUEZ DE MARTINEZ**, Céd. 7-107-327 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 15.198 teniendo hasta hoy 6 de abril de 2005 una morosidad de 6 años y 2 meses (74 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 15,198, celebrado por el señor (a) **EISMAN MARTINEZ CAICEDO**, Céd. 8-341-607 y **CARMEN CECILIA DOMINGUEZ DE MARTINEZ**, Céd. 7-107-327 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 13 de abril de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
Por tanto se fija el

presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 26 de abril de dos mil cinco. **IRISCELYS DIAZ G. JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL**

s/l
Unica publicación

EDICTO Nº 24
LA SUSCRITA JEFE
DEL
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,062 se ha dictado la Resolución Nº 015 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **JUAN DE MATA MUDARRA MARIN**, Céd. 6-47-2123 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-C L-14 ubicado en un lugar denominado Calle Shansur del barrio La Gollita de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 15,452 recibido en este Despacho el día 21 de abril de 1995, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **JUAN DE MATA MUDARRA MARIN**, Céd. 6-47-2123 el día 2 de mayo de 1996, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a

pagar B/.12.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **JUAN DE MATA MUDARRA MARIN**, Céd. 6-47-2123 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **JUAN DE MATA MUDARRA MARIN**, Céd. 6-47-2123 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 14,062 teniendo hasta hoy 29 de marzo de 2005 una morosidad de 7 años (84 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,062, celebrado por el señor (a) **JUAN DE MATA MUDARRA MARIN**, Céd. 6-47-2123 de generales

civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 20 de abril de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 26 de abril de dos mil cinco. **IRISCELYS DIAZ G. JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL**

s/l
Unica publicación

EDICTO Nº 25
LA SUSCRITA JEFE
DEL
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 15,786 se ha dictado la Resolución Nº 016 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **CYNTHIA ITZEL AMNERIS ESPINOSA**, Céd. 8-708-1727 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-S-1 L-2 ubicado en un lugar denominado Calle Mayra del barrio Cont. El Espino de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 17,402 recibido en este Despacho el día 12 de mayo de 1998, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **CYNTHIA ITZEL AMNERIS ESPINOSA**, Céd. 8-708-1727 el día 27 de julio de 1999, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **CYNTHIA ITZEL AMNERIS ESPINOSA**, Céd. 8-708-1727 las cláusulas habidas en

el mismo.

Que el señor (a) **CYNTHIA ITZEL AMNERIS ESPINOSA**, Céd. 8-708-1727 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 15,786 teniendo hasta hoy 19 de abril de 2005 una morosidad de 5 años y 8 meses (68 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 15,786, celebrado por el señor (a) **CYNTHIA ITZEL AMNERIS ESPINOSA**, Céd. 8-708-1727 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 21 de abril de 2005.

FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 28 de abril de dos mil cinco. **IRISCELYS DIAZ G. JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL**

s/l
Unica publicación

EDICTO Nº 26
LA SUSCRITA JEFE
DEL

**DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA**

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10.956 se ha dictado la Resolución Nº 017 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **JILMA ROSA CABBALLERO AGUILAR**, Céd. 9-99-2471 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-LL L-3 ubicado en un lugar denominado Calle El Cacique del barrio Santa Librada Nº 2 de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 12,148 recibido en este Despacho el día 3 de julio de 1987, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor(a) **JILMA ROSA CABELLERO AGUILAR**, Céd. 9-99-2471 el día 13 de agosto de 1987, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.10.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **JILMA ROSA CABELLERO AGUILAR**, Céd. 9-99-2471 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor(a) **JILMA ROSA CABBALLERO AGUILAR**, Céd. 9-99-2471 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a

plazo Nº 10,956 teniendo hasta hoy 14 de abril de 2005 una morosidad de 8 años y 9 meses.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10,956, celebrado por el señor (a) **JILMA ROSA CABELLERO AGUILAR**, Céd. 9-99-2471 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 21 de abril de 2005.

FDO. EL ALCALDE

FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 29 de abril de dos mil cinco. **IRISCELYS DIAZ G.**

**JEFE DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL**

s/l

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO
Nº 0014-2005

El suscrito

funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria de la provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **DIDIMO CAMPOS DE LEON**, vecino(a) de Barriada San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula Nº 7-48-185, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-302-02, según plano aprobado Nº 502-08-1611, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,928.77 M2, ubicada en la localidad de San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eric Ortiz.

SUR: Calle San José a la Carretera Panamericana y otros lotes.

ESTE: Enrique Núñez.

OESTE: Yesenis Luz Vega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 31 días del mes de enero de 2005.

TEC. JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

CRISTELA

MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-106041

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-048-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **FLORENTINO BARBA FLORES**, vecino(a)

de San Vicente, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-59-555, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-225-94 de 6 de junio de 1994, según plano aprobado Nº 808-15-17360 del 17 de septiembre de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie total de 0 Has. + 0788.91 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bienvenida Castillo Soto.

SUR: Calle principal de San Vicente de 15.00 mts. de ancho de asfalto.

ESTE: Calle principal de San Vicente de 15.00 mts. de ancho de asfalto.

OESTE: Quebrada Furnia.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de marzo de 2005.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-106009

Unica publicación